D

ada la pobre educación en el Régimen de la profesión, muchos contadores no tienen claro cómo se determina el valor de prueba de las certificaciones o dictámenes que ellos pueden emitir.

Recientemente el Consejo Técnico de la Contaduría Pública [manifestó](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=1&totalRows_rslistdocuments=125&concept_id=2016): “(…) *En cuanto a su segunda pregunta, en nuestra opinión, los efectos legales y la validez como medio probatorio del balance de prueba, solamente puede establecerse por parte del juez que determine dicho procedimiento necesario dentro de una investigación de lavado de activos.* (…)”.

Aunque muchos contestarían que los balances de prueba, por no ser definitivos, carecen de valor probatorio, lo cierto es que un juez puede apoyarse en ellos a la hora de resolver un pleito o adoptar cualquier decisión judicial. El [Código General del Proceso](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#176) señala: “*Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. ―El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*”

Ahora bien: es perfectamente posible que un balance de prueba sea objeto de certificación o de dictamen, caso en el cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por la [Ley 43 de 1990](http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-104547_archivo_pdf.pdf), a cuyo tenor: “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance*.”. Al respecto el citado código enseña: “*Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*”. Es entendido que si la presunción es errada, el contador deberá impedirla haciendo las manifestaciones del caso en su certificación o dictamen. Por otra parte, la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/CE14740-2006.htm) ha precisado: “(…) *Ahora bien, para que la certificación del revisor fiscal o contador público tenga el carácter de prueba contable suficiente (artículo 777 del Estatuto Tributario), debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.* (…)”. Es decir: la atestación (o testimonio) del contador debe ser tan amplia como que ella misma mueva a convicción a la autoridad que evalúe la prueba.

Si el sistema contable no se lleva en debida forma, será muy difícil que el contador tenga apoyo válido para expedir certificaciones o dictámenes sin salvedades, porque el valor de estos depende del que tenga aquél.

*Hernando Bermúdez Gómez*